

Constancia Secretarial: El 10 de octubre de 2022 ingresa al Despacho con recurso de reposición.

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C**

Bogotá D. C., tres de noviembre de dos mil veintidós

Radicación 2022-00227

Decide el Despacho el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto adiado el 8 de septiembre de 2022 (*pdf. 09 C1*), a través del cual el Juzgado, decidió Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Sostuvo que, mediante autos del 31 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago a su favor y se decretaron cautelas; mientras los oficios comunicando las medidas se radicaron en las respectivas entidades financieras el día 6 de mayo siguiente.

El día 23 de mayo de 2022 se efectuó la notificación por correo electrónico a la señora CLAUDIA ANDREA VELANDIA CARO, conforme los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con resultado de “no fue posible la entrega”; por lo que el 9 de agosto de 2022 envió la citación que trata el artículo 291 del CGP con idéntico resultado; y acaba de conseguir un nuevo correo de la accionada para lo cual pretende iniciar el trámite de notificación. Lo anterior muestra diligencia de su parte.

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que, el reproche formulado por la memorialista tiene vocación de prosperidad, comoquiera que los días 23 de mayo y 9 de agosto de 2022 intentó notificar a la accionada VELANDIA CARO, conforme los lineamientos de los artículos 8 del Decreto 806 de 2020 y 291 del CGP, con resultados adversos (*pdf. 10, c. 1*); pero mostrando diligencia en sacar de la postración este trámite judicial.

De manera que con relación al presupuesto de la aplicación del desistimiento tácito, consistente en que para “la continuidad del trámite de la demanda, requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla”¹ aquí no se cumple, por cuanto la parte demandante intentó notificar oportuna y diligentemente a la parte

¹ CSJ. SC. Sentencia de impugnación de tutela del 9 de agosto de 2017. STC11706-2017. Radicación n° 73001-22-13-000-2017-00261-01. MP. Margarita Cabello Blanco.

demandada en la direcciones física y electrónica mencionadas en el libelo petitorio; pero por motivos ajenos a ella no lo pudo hacer.

Y aunque dicha actuación se aportó al expediente con posterioridad al termino de los 30 días establecidos en el artículo 317 del CGP, específicamente el 14 de septiembre de 2022, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha resaltado que no se debe de aplicar la aludida sanción (terminar el proceso por desistimiento tácito) cuando “si bien la comunicación al despacho sí fue allegada extemporáneamente, lo cierto es que la carga procesal a cargo del demandante se cumplió dentro del término concedido para tal fin”².

Prospera, por ende, la reposición en estudio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Reponer la decisión proferida por esta Sede Judicial el pasado 8 de septiembre, y en consecuencia continuar con el trámite respectivo.

SEGUNDO: Autorizar a la parte demandante para que notifique a su contraparte en el correo electrónico informado en el recurso de reposición, conforme la normatividad que gobierna ese acto procesal. Para tal efecto, se le concede el término de 30 días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, so pena aplicar el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 058 del 4 DE NOVIEMBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

² CJS. SC. Sentencia de impugnación de tutela del 17 de noviembre de 2021. STC15560-2021. Radicación n° 63001-22-14-000-2021-00085-01. MP. Francisco Ternera Barrios.

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638f1da35a76f0d8d03eff87a69da89b1c4e0b5cb378ceead0869452f20c30c1**

Documento generado en 02/11/2022 09:08:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>